



Expediente Nº: E/04596/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el Servicio de Salud de Castilla y León, en virtud de denuncia presentada ante la misma por Doña **A.A.A.**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de octubre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Doña **A.A.A.**, en el que declara que con fecha 24 de agosto de 2011 acudió al Centro de Salud Arturo Eyries, a su médico de cabecera, para solicitar cita con el otorrinolaringólogo, siendo atendida por la **B.B.B.**, quien expidió volante para dicho especialista, en el que figura como uno de los procesos clínicos abiertos "Homosexualidad / Lesbianismo", tal y como consta en copia adjunta.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- El Director Técnico de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León expuso lo siguiente como consecuencia de la solicitud de información remitida por la inspectora responsable de las presentes actuaciones:

1. El tabaco es una de las causas principales de esta enfermedad, siendo las leucoplasias por tabaco entre 6 y 10 veces más frecuentes que las producidas por otras causas. No obstante, existen otros factores descritos como inductores de leucoplasia, entre los que muchos autores consideran algunas enfermedades infecciosas (Infecciones por Candida, Sífilis, infecciones por el virus del Papiloma humano). Es en la aparición de este tipo de infecciones donde tienen relevancia clínica los datos referidos a la esfera sexual de la paciente.
2. El volante objeto de la denuncia se presenta como un documento aislado y visible por cualquiera, pero en realidad no es así. Este documento forma parte de un conjunto documental que el médico de familia entrega al paciente cuando acuerdan una derivación a un médico especialista. Este conjunto documental va encabezado por la hoja de citación cuyo tamaño y diseño está pensado precisamente para ocultar los datos del apartado de procesos clínicos abiertos.

Con esta documentación, el paciente acude a la consulta del especialista quien se sirve de la hoja de derivación a modo de informe previo.

Es decir esta documentación está dirigida exclusivamente al paciente y al personal sanitario que le va a atender en el nivel especializado.

3. Como ya se ha explicado en el punto anterior la documentación de la que forma parte la hoja de derivación objeto de la denuncia, está destinada exclusivamente al paciente y al personal sanitario que va a atenderle en el nivel especializado y por tanto su uso adecuado no conlleva ninguna violación del derecho a la protección de datos de salud de las personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La LOPD además de sentar el principio de consentimiento como piedra angular de la protección de datos, regula, en su artículo 4, el principio de calidad de datos que resulta aplicable al supuesto de hecho denunciado. El citado artículo 4, dispone en su apartado 1 que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Conforme a dicho precepto sólo está permitido el tratamiento de datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Este artículo 4.1 de la LOPD consagra el *“principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal”*, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser pertinente y no excesivo en relación con el fin perseguido. Únicamente pueden ser sometidos a tratamiento aquellos datos que sean estrictamente necesarios para la finalidad perseguida.

Este criterio, se encuentra recogido también en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE, aparece también reflejado en el Convenio 108, cuyo artículo 5 c) indica que *“los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado (...) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado”*.



La pertinencia en el tratamiento de los datos no sólo debe producirse en el ámbito de la recogida e introducción de los datos en el fichero, sino que habrá asimismo de respetarse en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

En el caso denunciado, la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León ha justificado que el dato de homosexualidad (la inclusión de ese dato concreto es el que se ha denunciado) puede tener relevancia para el médico especialista al que se ha derivado a la denunciante. Indica la Gerencia que dicha información se entrega al paciente para el especialista; pero según la denunciante, ese volante es el de solicitud de cita con el especialista, por lo que se entrega a la auxiliar encargada de facilitar día y hora para el especialista.

La auxiliar encargada de citar a los pacientes está sujeta al deber de secreto, como todas las personas que tratan datos de carácter personal. A pesar de que el hecho denunciado no supone un tratamiento de datos excesivos, sería recomendable que no se incluyera en la hoja de citación todas las patologías por las que ha sido vista la paciente, ya que en la hoja para solicitar la citación se incluye “esguince de tobillo” que no parece tener relación con la enfermedad por la que se la deriva al otorrinolaringólogo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al Servicio de Salud de Castilla y León y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de febrero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez